

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de Julio de dos mil trece 2013.

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Repetición. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de Julio de dos mil trece 2013

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00125-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)
ACCIONADO: ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante **MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)** entidad pública territorial representada legalmente por su Alcalde Doctor Eduardo Antonio Gómez Merlano, quien actúa a través de apoderado, contra el señor **ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ** ex Alcalde del municipio accionante.

2. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPETICIÓN contra el Ex Alcalde Señor ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ, para que se declare responsable de los perjuicios que se le irrogaron al Municipio de Corozal con ocasión del pago que hubo de efectuarse al señor Mario Contreras Herazo en cumplimiento de la condena impuesta por este juzgado, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2012 por la cancelación de ochenta y siete millones de pesos

ochocientos cuarenta y un mil trescientos veinte pesos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 66 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra el Ex Alcalde señor Armando González Fernández para que se declare responsable de los perjuicios que se le irrogaron al Municipio de Corozal con ocasión del pago que hubo de efectuarse al señor Mario Contreras Herazo en cumplimiento de la condena impuesta por este juzgado, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2012 por la cancelación de ochenta y siete millones de pesos ochocientos cuarenta y un mil trescientos veinte pesos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, artículo 155 numeral 8, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 L) del C.P.A.C.A.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que el apoderado del demandante cita normas del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) referentes al acápite de pretensiones

en lo que concierne a la liquidación de las condenas de que trata el artículo 178, y por otra parte el poder conferido a la apoderada por el ente territorial demandante hace aun alusión a la palabra acción cuando la nueva normatividad nos habla de medio de control.

4.- Por otra parte observa este despacho que de folio 12 a folio 26 del expediente se encuentra en copia simple comprobante de egreso por valor de \$5.841.320, orden de pago por valor de \$5.841.320, resolución 1345 de 2012 por medio de la cual se reconocer una de deuda y se ordena el pago por valor de \$5.841.320, registro presupuestal y disponibilidad presupuestal del municipio demandante por valor de \$5.841.320, acuerdo de pago de fecha 24 de julio de 2012, resolución de 277 de 2012 por medio de la cual se hizo un reconocimiento y se ordenó pago al señor Mario Contreras Herazo, comprobante de egreso por valor de \$82.000.000, orden de pago por valor de \$82.000.000, resolución 0889 de 2012 en la cual se reconoce una deuda de 82.000.000 al señor Mario Contreras Herazo, registro presupuestal y disponibilidad presupuestal del municipio demandante por valor de \$82.000.000, por lo que resulta menester que la apoderada del municipio demandante además de aportar copia autentica de estos documentos, es necesario aportar en original o copia autentica el **certificado de pago** realizado al señor Mario Contreras Herazo ordenado por sentencia judicial de este despacho ya sea del tesorero o pagador donde esté la constancia de que el Municipio de Corozal (Sucre) realizó dicho pago, porque si bien es claro, al tenor de la normatividad de la Ley 678 de 2001 y lo contemplado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado sea en una condena de sentencia, conciliación o de otra manera repitiendo con el servidor público o ex servidor público, se requiere previamente que se haya realizado dicho pago.

Al respecto, el artículo 142 del CPACA, en su párrafo último establece lo siguiente: *“...Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba*

suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Por su parte, el artículo 215 en su inciso 1° establecía que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Este primer inciso fue derogado por el Código General del Proceso según lo establecido en las derogaciones del artículo 626 del mismo, dando a entender entonces que debemos remitirnos a la normatividad contemplada en el artículo 254, numeral 1° del CPC el cual reza lo siguiente:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada...”

Siendo el pago la prueba suficiente para incoar el medio de control de repetición, es necesario aportar en original o copia autentica el certificado de pago realizado al señor Mario Contreras Herazo ordenado por sentencia judicial de este despacho ya sea del tesorero, pagador o servidor público que cumpla esas funciones donde conste que el Municipio de Corozal (Sucre) realizó dicho pago, y además aportar los documentos en copia autentica que acreditan tal actuación desplegada por la entidad territorial ya mencionados con anterioridad, para así hacerle estudio respectivo a la demanda.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte en original o copia autentica el certificado de pago realizado al señor Mario Contreras Herazo ordenado por sentencia judicial ya sea del tesorero, pagador o servidor público del Municipio de Corozal (Sucre) donde esté la constancia de que el mencionado municipio realizó dicho pago, de igual forma aportar los documentos relacionados en el numeral 4° dentro de esta actuación procesal en copia autentica, y además de ello cite las respectivas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPETICIÓN, presentada por el accionante **MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**, quien actúa a través de apoderado, contra el señor **ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería la doctora MARTHA LUCÍA MOGOLLON PERCY, identificada con la Tarjeta Profesional N° 118.516 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 64.743.418 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez